REGLAMENTO (CEE) Nº 1661/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1986

por el que se fija el precio de referencia de los limones para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, teniendo en cuenta la importancia de la producción de limones en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los limones recolectados durante una campaña de producción se escalona del mes de junio al mes de mayo del año siguiente; que procede, por consiguiente, fijar precios de referencia desde el 1 de junio hasta el 31 de mayo del año siguiente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de los precios, procede dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia deben fijarse a un nivel igual al de la campaña precedente, aumentado, previa deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— en la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas menos el incremento de la productividad,

— el importe a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel obtenido de esta manera no puedo superar, sin embargo, la media aritmética de los precios a nivel de producción de cada Estado miembro —incrementada con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo 23— en los gastos de transporte parciales para la campaña de que se trate y sumándose al importe así obtenido la evolución de los costes de producción menos el incremento de la productividad; que, además, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que los precios a nivel de producción corresponden a la media de las cotizaciones registradas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia, para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en que las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte del mismo y que cumplan determinadas condiciones en lo que se refiere al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o bajas con respecto a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140 y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión no se tendrán en cuenta las cotizaciones de los productos españoles y portugueses a los efectos del cálculo de los precios de referencia para la primera fase, en lo que respecta a España, y para la primera etapa, en lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1986/87, los precios de referencia de los limones frescos de la subpartida 08.02 C del arancel aduanero común, expresados en ECUS por 100 kilogramos netos, se fija como sigue para los productos de la categoría I, de cualquier calibre, presentados en envases:

— junio:	52,64
— julio y agosto:	58,03
— septiembre:	53,29
— octubre:	47,66
— noviembre a abril:	45,00
— mayo:	45,58.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente